



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Yeny Marisol Torres Palomino contra la Resolución Directoral N° 000005-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000082-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000092-2020-DCS/MC de fecha 14 de octubre de 2020, rectificadas mediante la Resolución Directoral N° 000042-2021-DCS/MC de fecha 07 de abril de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra los señores Guillermo Conde Quispe, Fernando Iván Sereno García y Yeny Marisol Torres Palomino, por ser los presuntos responsables de ejecutar una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Arqueológica Monumental – ZAM Huaycán de Pariachi (Parcela A-Sector I), ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, alterando este bien cultural a través de la construcción de una edificación de material noble de dos niveles en el predio sito en la Mz. F. Lote 14 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por la Resolución Directoral N° 000253-2021-DGDP/MC de fecha 08 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso la ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, con la Resolución Directoral N° 000005-2022-DGDP/MC de fecha 04 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer sanción de demolición a la administrada Yeny Marisol Torres Palomino, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada (edificación de material noble, de dos pisos, sito en Mz. F, Lote 14 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la ZAM Huaycán de Pariachi (Parcela A - Sector 1), ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Guillermo Conde Quispe y Fernando Iván Sereno García;

Que, por escrito de fecha 12 de enero de 2021, la señora Yeny Marisol Torres Palomino interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000005-2022-DGDP/MC, señalando los siguientes argumentos: (i) no se ha tenido presente que son propietarios del inmueble, el cual se encuentra inscrito en los registros públicos y que al momento de la edificación nadie les informó sobre las limitaciones que existen en la propiedad; asimismo, señala que han vivido en una casa prefabricada desde el año 2013; (ii) existen en la zona inmuebles construidos, como casas y un centro de salud, pero, solo se ha sancionado a su persona; (iii) la construcción se encuentra a 50 metros



de las ruinas; (iv) está al día con sus impuestos municipales y señala que la municipalidad no le informó sobre limitación alguna a su propiedad; (v) alega que se está atentando contra su derecho a la propiedad y a una vivienda digna; y, (vi) como fundamentos de derecho en su recurso, hace referencia a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y verdad material;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en atención a lo alegado por la administrada en los puntos (i), (iv) y (v) de su recurso, cabe mencionar que el inmueble ubicado en Mz. F, Lote 14 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra dentro de la ZAM Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, declarada bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000; asimismo, por Resolución Directoral Nacional N° 561/INC de fecha 19 de junio de 2002, se modificaron las áreas y perímetros de los tres sectores que conforman la ZAM Huaycán de Pariachi, manteniendo la categoría de zona arqueológica intangible, el área denominada parcela A del sector I y la categoría de zona arqueológica en emergencia la Parcela B del sector I, entre otras; además, por Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la ZAM Huaycán de Pariachi, que incluye a sus tres sectores;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que es una restricción básica al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 22.1 del artículo 22 de la citada Ley, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; el numeral 22.2 del citado artículo precisa que para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios



de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que *“La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...);*

Que, en dicho contexto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone la sanción de multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumplándose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, asimismo, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú dispone que aquella prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, asimismo, que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado;

Que, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA, el Tribunal Constitucional precisó que *“el principio constitucional de la publicidad, es un principio nuclear de la configuración de nuestro Estado como uno “Democrático de Derecho”, como se afirma en el artículo 3° de la Norma Fundamental. Y es que lo que verdaderamente caracteriza a un sistema democrático constitucional es su naturaleza de “gobierno del público en público” (N. Bobbio), en el cual, por tanto, en materia de derecho público, la regla es la transparencia, y no el secreto. Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el Diario Oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas. La Constitución no deja al ámbito de la discrecionalidad del legislador reglamentario la regulación de esa efectiva oportunidad de conocer las normas jurídicas. Exige, por el contrario, y mínimamente, que éstas tengan que ser publicadas en el Diario Oficial”;*

Que, es desde la entrada en vigencia de una norma jurídica que ésta es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas



existentes, no requiriendo de ninguna condición adicional para su eficacia, salvo disposición en contrario del propio texto normativo que condicione su vigencia;

Que, en ese sentido, resulta importante señalar que la Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, que declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la ZAM Huaycán de Pariachi, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de octubre de 2000; asimismo, la Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, que aprobó el expediente técnico del bien cultural (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), fue publicada en dicho diario el 04 de marzo 2009;

Que, conforme a los documentos que obran en el expediente se acredita lo siguiente: (i) el inmueble situado en Mz. F, Lote 14 de la Asociación de Vivienda Fundo Los Tunales de Pariachi, se encuentra dentro de la ZAM Huaycán de Pariachi (Sector 1-Parcela A), ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, debidamente declarada y delimitada; (ii) la administrada ha realizado una construcción dentro de la referida zona arqueológica, lo cual en ningún momento ha negado en su recurso impugnatorio; (iii) la construcción no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura, lo cual tampoco afirma en su impugnación como para convertirse en un asunto objeto de controversia; y, (iv) la obligatoriedad de contar con autorización del Ministerio de Cultura en el presente caso, se encuentra en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, los cuales han sido debidamente publicados en diario oficial El Peruano; asimismo, fueron publicadas las resoluciones de declaración de delimitación de la zona arqueológica afectada;

Que, en dicho contexto, la administrada no puede alegar la ignorancia de las obligaciones contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ni desconocer las limitaciones a la propiedad por encontrarse dentro de una zona arqueológica, por lo que el supuesto desconocimiento y/o falta de información no la exime del cumplimiento de la normativa sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, corresponde señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad y su ejercicio, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la propia Constitución en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado. El derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos



arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en atención a ello, se advierte que, con la emisión de la resolución apelada, no se ha transgredido el derecho de propiedad de la administrada;

Que, en atención al punto (ii) del recurso presentado, sobre la existencia de otros inmuebles en la zona, se debe señalar que ningún administrado está exento del cumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que lo alegado en este punto no desvirtúa los hechos imputados en contra de la administrada, por otro lado, la referencia a situaciones ajenas a la materia que es objeto del procedimiento administrativo sancionador, no constituye un elemento que debe ser objeto de análisis a fin de determinar la comisión o no de la conducta sancionada;

Que, con relación a lo alegado en el punto (iii) del recurso, sobre la distancia en la que encuentra la construcción realizada de “*las ruinas*”, corresponde aclarar que a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa ha demostrado que la referida construcción se encuentra dentro del perímetro de la ZAM Huaycán de Pariachi, debiendo precisarse que el área declarada Patrimonio Cultural de la Nación no está restringida a la que constituye las edificaciones, dado el deber de protección de su entorno;

Que, de otro lado la administrada en sus fundamentos de derecho, punto (vi), hace mención a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y verdad material; al respecto, se observa que la administrada no desarrolla en su recurso los fundamentos que justifican su alegato, limitándose a enunciar los referidos principios;

Que, estando a lo señalado, la administración cumplió con acreditar la existencia de la conducta infractora y procedió a actuar la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento administrativo sancionador, siendo de responsabilidad de la administrada desvirtuar la misma;

Que, en ese sentido, se evidencia que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 000005-2022-DGDP/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material; así como que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento;

Que, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de



cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada la administrada; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Yeny Marisol Torres Palomino contra la Resolución Directoral N° 000005-2022-DGDP/MC de fecha 04 de enero de 2022, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Yeny Marisol Torres Palomino, acompañando copia del Informe N° 000082-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES